

REGLAMENTO (CEE) N° 3158/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2530/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) n° 3022/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.⁽⁶⁾ DO n° L 306 de 22. 10. 1992, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	151,98	311,16
1006 10 23	—	149,01	305,22
1006 10 25	—	149,01	305,22
1006 10 27	228,92	149,01	305,22
1006 10 92	—	151,98	311,16
1006 10 94	—	149,01	305,22
1006 10 96	—	149,01	305,22
1006 10 98	228,92	149,01	305,22
1006 20 11	—	190,87	388,95
1006 20 13	—	187,16	381,52
1006 20 15	—	187,16	381,52
1006 20 17	286,14	187,16	381,52
1006 20 92	—	190,87	388,95
1006 20 94	—	187,16	381,52
1006 20 96	—	187,16	381,52
1006 20 98	286,14	187,16	381,52
1006 30 21	—	236,63	497,11 (6)
1006 30 23	—	286,97	597,72 (6)
1006 30 25	—	286,97	597,72 (6)
1006 30 27	448,29 (6)	286,97	597,72 (6)
1006 30 42	—	236,63	497,11 (6)
1006 30 44	—	286,97	597,72 (6)
1006 30 46	—	286,97	597,72 (6)
1006 30 48	448,29 (6)	286,97	597,72 (6)
1006 30 61	—	252,36	529,43 (6)
1006 30 63	—	308,03	640,76 (6)
1006 30 65	—	308,03	640,76 (6)
1006 30 67	480,57 (6)	308,03	640,76 (6)
1006 30 92	—	252,36	529,43 (6)
1006 30 94	—	308,03	640,76 (6)
1006 30 96	—	308,03	640,76 (6)
1006 30 98	480,57 (6)	308,03	640,76 (6)
1006 40 00	—	69,91	145,83

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.